

A/AC.237/WG.II/CRP.5/Add.1
16 de diciembre de 1991

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION GENERAL SOBRE
LOS CAMBIOS CLIMATICOS
Grupo de Trabajo II
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 9 a 20 de diciembre de 1991
Tema 2 b) del programa

NEGOCIACION DE UNA CONVENCION GENERAL SOBRE LOS CAMBIOS CLIMATICOS

Elementos relativos a los mecanismos

Texto que contiene las propuestas hechas por las delegaciones
sobre el texto único revisado sobre elementos relativos a los
mecanismos (A/AC.237/Misc.13) presentados por los Copresidentes
del Grupo de Trabajo II

Adición

Artículo 7

[Comité Consultivo para las Cuestiones [Científicas] de los [Cambios
Climáticos] [Protección del Clima y Desarrollo]]

Establecimiento

1. Por la presente se establece un Comité Consultivo [multidisciplinario] sobre [Cuestiones Científicas] de la [Protección del Clima y Desarrollo]. [La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, examinará y decidirá la estructura y las cuestiones operacionales de ese Comité, incluidas las disposiciones sobre su composición, reunión y elección de la mesa.]

GE.91-73204/5124f

Funciones

2. El Comité Consultivo sobre [Cuestiones Científicas] [Protección del Clima y Desarrollo] [tendrá una función asesora [y consultiva] y] desempeñará las siguientes funciones utilizando, en la mayor medida posible, competentes órganos [internacionales e] intergubernamentales [y no gubernamentales]:

a) [proporcionar] [asegurar la proporción de] evaluaciones regulares a la Conferencia de las Partes sobre el estado de los conocimientos en las esferas de las ciencias naturales, tecnológicas, sociales y económicas [y de desarrollo] pertenecientes a [el cambio de clima y] [observaciones, predicciones y respuestas [de desarrollo]] al cambio de clima [y el desarrollo];

b) [proporcionar] [asegurar la proporción de] evaluaciones regulares a la Conferencia de las Partes sobre la suficiencia y las prioridades de [la cooperación internacional sobre] la investigación [y el desarrollo] y la observación sistemática emprendida en apoyo de la Convención [y el anexo I] y hacer recomendaciones al respecto;

c) [examinar, desde un punto de vista científico, el efecto cumulativo de las medidas adoptadas en la aplicación de la Convención];

d) responder a las preguntas [científicas] y otras cuestiones [dentro de su mandato, tal como se ha especificado en el presente artículo] que les haya remitido la Conferencia de las Partes o cualquier órgano subsidiario a la Conferencia de las Partes;

e) [proporcionar] [asegurar la proporción de] asesoramiento científico [y técnico] a las Partes, a solicitud de las mismas, en el cumplimiento de sus [obligaciones] [requisitos de presentación de informes];

f) buscar la asistencia [que sea adecuada], el asesoramiento y servicio de órganos competentes internacionales [intergubernamentales y no gubernamentales] y comités científicos;

g) [[consultar e informar sobre] [considerar] [examinar] la investigación, las evaluaciones y otra información pertinente a los propósitos de la Convención sea que estén dirigidos por las Partes, no partes u otros órganos nacionales, internacionales, gubernamentales o no gubernamentales [y hacer las recomendaciones [de esas instituciones] que se consideren necesarias];]

h) [tener] acceso a la información pertinente [científica y técnica] suministrada por las Partes de conformidad con el artículo 9 (Presentación de informes) [la labor de los mecanismos establecidos] en virtud del artículo 22 (Mecanismo administrativo)] y [a solicitud de la Conferencia de las Partes] proporcionar opiniones y recomendaciones al respecto de la Conferencia de las Partes [y a los demás órganos subsidiarios que intervienen en el proceso de revisión];]

i) identificar por su propia iniciativa las cuestiones dentro de su mandato [científico] [según lo especificado en el presente artículo] que necesiten ser encaradas [incluidos los aspectos científicos del futuro desarrollo de la Convención] e informar y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes;

j) [establecer tales órganos [subsidiarios] [especiales], con reserva a la aprobación de la Conferencia de las Partes como se considere necesario para asistir en el cumplimiento de sus funciones;] y

k) [desempeñar toda otra función que le asigne a la Conferencia de las Partes o en virtud de algún protocolo de la Convención] [instrumentos legales conexos que puedan acordarse].

Posible texto adicional:

[A los fines de la Convención, ese Comité asumirá la responsabilidad de todas las funciones hasta ahora desempeñadas por el IPCC (Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambios Climáticos), que, después de la entrada en vigor de esta Convención, será invitada por las Partes Contratantes a integrar la estructura de la Convención, bajo el Comité Consultivo. El Comité Consultivo, además de incorporar las funciones hasta ahora emprendidas por el IPCC, proporcionará evaluaciones regulares sobre las cuestiones relacionadas con las preocupaciones del desarrollo y las implicaciones del nuevo régimen para la cooperación sobre los cambios climáticos, como se establece en la presente Convención.

Composición

3. El Comité Consultivo sobre [Cuestiones Científicas] [de Protección del Clima y Desarrollo] [tendrá [15] miembros], [quedará abierto] que serán [expertos] [representantes del gobierno] en ciencias naturales, tecnológicas, sociales y económicas [y de desarrollo]. Serán elegidos por la Conferencia de

las Partes teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación equitativa [geográfica] [nivel de desarrollo] [capacidad científica] [y prestarán servicios a título individual]. Cada miembro será elegido para un término inicial de cuatro años y podrá prestar servicios durante un término adicional sujeto al procedimiento establecido anteriormente.

4. [Cada año la Conferencia de las Partes revisará la composición del Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas a la luz de la experiencia requerida y la eficiencia en el cumplimiento de sus tareas. Si se considera necesario, la Conferencia de las Partes puede decidir reducir o ampliar el número de miembros, teniendo debidamente en cuenta los criterios, procedimientos y vínculos de los mandatos establecidos anteriormente.]

[Variante para los párrafos 3 y 4]

[El [Comité Consultivo] sobre Cuestiones Científicas estará abierto a los representantes de todos los Estados Partes que sean expertos en ciencias naturales, sociales y económicas.]

[Variante para los párrafos 3 a 8]

[La Conferencia de las Partes en su primera reunión decidirá sobre la composición, los términos de la composición y elección de la mesa del Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas.]

Reuniones

5. [A menos que la Conferencia de las Partes decida de otra manera, el Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas será convocado dentro de los seis meses después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Por consiguiente, a menos que la Conferencia de las Partes lo decida de otra manera, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año.]

Elección de la Mesa

6. [El Comité Consultivo sobre [Cuestiones Científicas] [Protección del Clima] elegirá de entre sus miembros un Presidente, dos Presidentes y un Relator que prestará servicios [en rotación] [por un plazo de [un] [dos] años] y que podrán ser reelegidos para otros términos adicionales.]

Reglamento

7. [El Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas [Protección del Clima y Desarrollo] acordará y adoptará su reglamento y las enmiendas al mismo, por consenso.]

Observadores

8. [Las reuniones del Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas [Protección del Clima y Desarrollo] estarán abiertas a los observadores designados por las Partes.]

9. [El Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas [Protección del Clima y Desarrollo] puede invitar, según sea necesario, a adecuados expertos [no gubernamentales] [internacionales e intergubernamentales] para participar u observar en sus reuniones.]

10. [La Conferencia de las Partes, al redactar el reglamento para su Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas, hará las disposiciones adecuadas para la participación como observadores de los representantes de cualquier órgano u organismo, sea nacional, internacional, gubernamental o no gubernamental competente en cuestiones abarcadas por el Comité.]

Artículo 8

Comité Consultivo para las Cuestiones de Aplicación

Establecimiento

1. Por la presente se establece un Comité [Consultivo] para las Cuestiones de Aplicación. [La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, examinará y decidirá la estructura y las cuestiones operacionales de este Comité, incluidas las disposiciones acerca de su composición, reuniones y elección de la mesa].

Funciones

2. [Sin perjuicio de la soberanía nacional de las Partes, y a su solicitud] El Comité examinará [el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones] [el progreso realizado por las Partes en el cumplimiento de todas sus obligaciones [y acciones] en virtud de la Convención. Proporcionará información y asesoramiento a las Partes sobre el desarrollo [y aplicación de las estrategias nacionales] para satisfacer esas obligaciones y sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación de informes en virtud de la Convención. [Las circunstancias socioeconómicas de las Partes deberán tenerse en cuenta cuando el Comité prepare sus informes]. Con este fin,] el Comité deberá:

a) asesorar a las distintas Partes, a su solicitud, sobre los medios de satisfacer los requisitos de presentación de informes establecidos en el artículo 9 [y el anexo III (Presentación de informes)], [incluido el desarrollo de las estrategias nacionales del cambio de clima] [diseñando y aplicando medidas de respuesta nuevas o adicionales] [e identificando programas nacionales que requieran [recursos financieros y tecnológicos] [transferencia de recursos financieros nuevos y adicionales y el estado actualizado de la tecnología en condiciones preferenciales y no comerciales]];

b) revisar y consultar con las distintas Partes sobre los informes presentados por ellas de conformidad con el artículo 9 (Presentación de informes) [y solicitar, cuando sea necesario, información adicional o explicación de la misma];

c) [informar y hacer recomendaciones, según sea necesario, a la Conferencia de las Partes sobre el [cumplimiento por las Partes individuales de sus obligaciones en virtud de la Convención y sobre la] [revisión de los informes individuales y el] [cumplimiento] [general] de las obligaciones y la medida en que el efecto acumulativo de las acciones para cumplir las obligaciones de la Convención alcanza el objetivo de la Convención];]

Composición

3. El Comité [tendrá [15] miembros, que son] [abiertos y compuestos de] [expertos en cuestiones relacionadas con los cambios climáticos] [representantes del Gobierno] [y prestarán servicios a título individual]. Los miembros serán elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación equitativa. Cada miembro será elegido para un plazo de cuatro años y podrá ser reelegido para prestar servicio durante plazos adicionales con reserva al procedimiento establecido en el presente párrafo.

Reuniones

4. [La primera reunión del Comité será convocada no más de seis meses después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que la Conferencia de las Partes decida de otra manera, las reuniones siguientes se convocarán por lo menos dos veces al año].

Elección de la Mesa

5. [El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes y un Relator, cada uno de los cuales prestará servicio por un término de dos años y que podrán, sujetos a la reelección, servir durante términos adicionales].

Reglamento

6. [El Comité acordará y adoptará su reglamento y las enmiendas al mismo por consenso].]

Posible texto adicional:

c.1) [Sobre la base del artículo 9 (Presentación de informes) y el examen, la consulta, la información o la explicación en virtud de los párrafos b) y c), informar y hacer recomendaciones, según sea apropiado, a la Conferencia de las Partes sobre la acción de una Parte o Partes para cumplir las obligaciones de la Convención;]

c.2) [Examinar los informes presentados por las Partes de conformidad con el artículo 9 (Presentación de informes) para determinar, desde un punto de vista técnico:

- i) si un informe está completo de conformidad con el artículo 9;
- ii) si las reducciones estimadas del gas de invernadero de las acciones específicas identificadas por una Parte en su informe pueden realizarse de hecho;
- iii) si las metodologías utilizadas para hacer los cálculos son técnicamente válidas; y
- iv) si los proyectos propuestos han sido identificados, si será probable que logren las netas reducciones de gases de invernadero anticipadas y si los costos estimados están de acuerdo con el alcance de los proyectos propuestos;]

Fin del posible texto adicional:

d) Confirmar a la Conferencia de las Partes que las Partes particulares han presentado los informes de conformidad con las disposiciones del artículo 9 (presentación de informes) y que sus estrategias cumplen los compromisos generales y específicos en virtud de la Convención;

e) [[Procurar], [recibir y]] examinar la información [pertinente] de los órganos competentes internacionales e intergubernamentales y [organizaciones [acreditadas] no gubernamentales] [otras fuentes];

f) [consultar con y buscar el asesoramiento del Comité Consultivo sobre Cuestiones Científicas [Protección del Clima y Desarrollo], según sea necesario;] y

g) [asistir a la Conferencia de las Partes y a los miembros individuales en el desarrollo y la coordinación de los planes de aplicación].
